

**CAPITULO 18-5** (Bancos y Financieras)

**MATERIA:**

**INFORMACION SOBRE DEUDORES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

---

El artículo 14 de la Ley General de Bancos, establece que esta Superintendencia debe mantener una información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos, para el uso de las instituciones sometidas a su fiscalización.

Para el envío y manejo de esa información, los bancos deben atenerse a lo siguiente:

1.- Operaciones de crédito que deben informarse.

Se informarán todas las obligaciones reales y contingentes de un deudor, sea por su calidad de deudor directo o indirecto, con excepción de las siguientes:

- a) Bonos de la deuda interna o cualquier otra clase de documentos emitidos en serie que representen obligaciones del Estado o de sus instituciones, incluido el Banco Central de Chile y excluidas las empresas del Estado.
- b) Bonos u obligaciones de renta de Estados extranjeros, Bancos Centrales e instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile.
- c) Depósitos a plazo en bancos del país o del exterior.
- d) Cuotas de fondos mutuos.
- e) Operaciones de factoraje.
- f) Operaciones de leasing.
- g) Créditos contingentes correspondientes a cartas de garantía interbancaria a que se refiere el Capítulo 8-12 de esta Recopilación.

- h) Créditos inherentes a operaciones con instrumentos derivados que se computan para efectos del artículo 84 de la Ley General de Bancos.
- i) Créditos que se hayan informado como castigados según lo indicado en el N° 4 de este Capítulo, cuando hayan transcurrido seis años desde la fecha en que se informó por primera vez el crédito en esa situación.
- j) Todos los créditos impagos que se encuentren en las condiciones que se indican en el N° 3 de este Capítulo.

2.- Responsabilidad en la entrega de la información.

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República establece como garantía el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia y, en la medida que la información entregada sobre deudas no pagadas a su vencimiento no se ajuste a la entera y clara verdad, podría generar responsabilidades para el que la proporciona.

Como esta Superintendencia se limita a refundir los datos que los bancos le envían, es de suma importancia el cuidado que se emplee para la inclusión de los deudores en la información correspondiente, con objeto de evitar así que los problemas se susciten a nivel de este Organismo, con la consiguiente demora, tramitación y peligro de que se presenten recursos judiciales por asuntos que normalmente son de fácil solución si se emplea el buen orden y criterio.

3.- Información sobre créditos no pagados a su vencimiento.

Esta Superintendencia ha estimado que la información que debe mantener sobre esta materia para el uso de las instituciones fiscalizadas, cumple el propósito deseado por el legislador cuando éstas, en su condición de acreedoras, ejercen la diligencia ordinaria y demostrativa de la voluntad de recuperar sus acreencias, como, por lo demás, es su deber hacerlo y que contraviene esa intención la inclusión o mantención de un registro oficial de deudores del sistema, de personas respecto de quienes no aparece demostrado interés en exigirseles el cumplimiento de sus obligaciones eficazmente, o de aquellas cuya condición de deudores no se encuentre establecida de un modo formalmente incuestionable.

En consecuencia, los bancos sólo deben informar las deudas no pagadas a su vencimiento cuando tengan un título ejecutivo válido y vigente y mientras se encuentren siguiendo las ejecuciones correspondientes. Terminado por cualquier motivo el juicio ejecutivo, debe dejarse de informar la deuda y sólo se la podrá incluir nuevamente si se ha obtenido un nuevo título ejecutivo contra el deudor como, por ejemplo, si éste ha reconocido un documento o confesado la deuda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tratándose de créditos no pagados a su vencimiento, se definen los siguientes principios para la inclusión o exclusión en la información refundida sobre deudores:

- a) No se incluirán en la información de créditos morosos o castigados aquellos créditos que carezcan de títulos ejecutivos porque éstos son, de acuerdo a nuestra legislación, los únicos que formalmente dan cuenta de una obligación cuyo cumplimiento puede exigirse compulsivamente.

No se informarán, en consecuencia, los deudores aunque se encuentren demandados, contra quienes sólo se tengan títulos ordinarios, puesto que éstos requieren de una previa declaración de autoridad, para darles certeza y exigir su cumplimiento a través de la misma.

Con mayor razón, no se incluirán los nombres de personas respecto de quienes se carezca de título, aunque la institución financiera pueda ejercer contra ellas las acciones para provocar la confesión de deuda, o de hecho la encuentre incoando.

- b) Se excluirán, asimismo, los deudores contra quienes existan títulos ejecutivos pero que no hayan sido demandados durante el transcurso del plazo de prescripción de las acciones respectivas.
- c) Se suspenderá la información de aquellos deudores contra quienes existan títulos ejecutivos y hayan sido demandados, pero cuyas ejecuciones hayan sido rechazadas o abandonadas por resolución judicial ejecutoriada, así como de aquellos a quienes no se les haya notificado la demanda antes del vencimiento del plazo establecido en las leyes para la prescripción de las respectivas acciones; sin embargo, estos últimos se reinformarán cuando se obtenga su notificación.

Debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el ejecutado puede pedir el abandono del procedimiento aun después de dictada la sentencia u omitida ésta. Este es, por lo tanto, uno de los casos en que se produce el fin del juicio ejecutivo seguido contra el deudor y en que sólo procede reincorporarlo a la información refundida sobre deudores cuando se inicie uno nuevo, si todavía hay lugar a ello.

- d) Asimismo, se suspenderá la información en los casos de deudores, personas naturales, cuando la institución financiera acreedora haya rematado los bienes que se hubieren constituido en prenda o hipoteca para garantizar el pago de los créditos que adeuden, y no se haya trabado embargo sobre otros bienes de su propiedad o de los codeudores o fiadores que puedan existir. Producida esta situación, aun cuando el producto del remate no haya alcanzado a cubrir el pago de la deuda, deberá omitirse la información respecto del saldo de dicho crédito.

#### 4.- Información de los importes adeudados.

Los créditos se informarán de acuerdo con su valor contractual a la fecha a que se refiera la información, con sus respectivos reajustes e intereses devengados, incluidos los intereses por mora.

Por consiguiente, cualquiera sea la valorización contable de los créditos para los estados financieros del banco acreedor y aunque se trate de créditos registrados sólo en cuentas de orden o castigados, se considerará el valor contractual y la situación de morosidad de los créditos de acuerdo con las condiciones pactadas, de manera que se refleje el monto efectivamente adeudado a la fecha a que se refiera la información, en lo que toca al capital, reajustes e intereses devengados según lo pactado.

Si bien esta información no se refiere a la situación de los créditos en relación con la aplicación de criterios contables, como es el caso, por ejemplo, de su encasillamiento en cartera vencida, aquellos créditos que se encuentren contablemente castigados en su totalidad se informarán como castigados, en vez de hacerlo de acuerdo con su morosidad, siempre que se cumpla con lo indicado en los números 1 y 3 de este Capítulo y en tanto no existan renegociaciones mediante las cuales esos créditos dejen de estar en una situación de morosidad según lo que se haya vuelto a pactar.

5.- Oportunidad y forma de entrega de la información que se refundirá.

Para enviar a esta Superintendencia los datos necesarios para refundir la información de que se trata, las instituciones financieras deben ceñirse a las instrucciones contenidas en el Manual del Sistema de Información.

6.- Manejo de la información por parte de las instituciones financieras.

La entrega de la información, relativa a las obligaciones de los deudores es una excepción justificada, contemplada en la ley, de la reserva bancaria que protege los intereses de tales deudores, en la medida que cumpla exactamente con el propósito de información señalado por el legislador y sin que pueda servir para otros fines.

De allí que la información que refunde esta Superintendencia es de uso estrictamente confidencial y exclusivo y por motivo alguno debe circular en medios ajenos a la institución que la recibe.

A fin de evitar el mal uso que podría dársele a esta información, las instituciones financieras deben procurar que el acceso a los terminales de consulta, microfichas, listados, cintas magnéticas u otros medios de consulta o almacenamiento de la información, se restrinja a los funcionarios que precisen la información para uso exclusivo de la empresa, de modo que el acceso a la fuente de esos datos sea controlable. Esta Superintendencia recomienda, asimismo, destruir o archivar convenientemente la información que ya no se utilice, de manera de cautelar que no se haga mal uso de ella.

Los funcionarios a quienes se les otorgue acceso a la información, deben ser instruidos en forma clara y precisa acerca del cuidado y reserva que deben mantener respecto de ella y de la responsabilidad que afectará a la institución en caso que ella se proporcione a terceros, distintos de los propios deudores.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Bancos, establece penas corporales para las personas que revelen el contenido de la información sobre deudores de que se trata.

7.- Oportunidad en la eliminación de deudas que ya no deben informarse.

Lo dispuesto en las letras i) y j) del N° 1 del presente Capítulo, como asimismo lo indicado en su N° 3, obliga a los bancos a eliminar de la información que mensualmente proveen para su refundición, todas las deudas que se encuentren en las situaciones que se indican en esas instrucciones.

Por consiguiente, es imprescindible que los bancos mantengan procedimientos efectivos para dar un cumplimiento oportuno a esas disposiciones y evitar los eventuales reclamos de los deudores afectados por el envío de datos que dejaron de ser fidedignos.

Dada la importancia de lo anterior, los procedimientos utilizados por el banco para precaver las omisiones en la eliminación de deudas, serán objeto de evaluación por parte de esta Superintendencia en relación con lo dispuesto en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, considerando, entre otras cosas, las presentaciones que hayan hecho los deudores a este Organismo.

8.- Disposición transitoria.

Las instrucciones contenidas en el presente Capítulo rigen a contar del año 2004. Durante el año 2003 las instituciones se ceñirán a las instrucciones vigentes hasta la fecha del reemplazo del presente Capítulo.